



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04401-2007-PA/TC
LIMA
RAFAEL JORGE MEZA LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Jorge Meza López contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, su fecha 28 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 303-2004-DB.BRC/ONP, 0275-2005-GO.DB.BCRRV/ONP y 677-2006-GO/ONP, de fechas 24 de setiembre de 2004, 31 de octubre de 2005 y 31 de enero de 2006, respectivamente, y que en consecuencia, se le otorgue el Bono de Reconocimiento Complementario, de conformidad con la Ley 27252, por haber laborado en un centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica y haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión del demandante no corresponde ser discutida a través del amparo ya que no guarda relación directa con un derecho constitucionalmente protegido. Asimismo, señala que los documentos aportados por el actor no acreditan que durante el desempeño de sus labores haya estado expuesto a los riesgos que alega, por lo que no cumple con los requisitos necesarios para acceder al beneficio solicitado.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de octubre de 2006, declara fundada la demanda estimando que el demandante al haber laborado en centros mineros estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por lo que cumple con todos los requisitos necesarios para acceder al Bono de Reconocimiento solicitado.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda alegando que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04401-2007-PA/TC

LIMA

RAFAEL JORGE MEZA LÓPEZ

cuanto se trata de un subsidio económico extraordinario otorgado por el Estado, distinto a la pensión de jubilación.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, el demandante solicita el Bono de Reconocimiento Complementario, alegando cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 27252, y su Reglamento para percibir pensión de jubilación anticipada a efecto de mejorar el nivel de la misma mediante el mencionado bono. Al respecto, este Tribunal ha señalado en la STC N 1417-2005-PA/TC que el derecho fundamental a la pensión se relaciona estrechamente con el derecho a una vida acorde con el principio-derecho de dignidad, es decir, con la trascendencia vital propia de una dimensión sustancial de la vida, antes que con una dimensión meramente existencial o formal; por ello, la demanda de cualquier persona que sea titular de una prestación, cuyo monto pretenda cuestionar, solo será susceptible de tutela mediante esta vía constitucional en atención a las especiales circunstancias del caso; es decir, cuando sea necesario efectuar tal verificación a efectos de evitar consecuencias irreparables (v.g. los supuestos acreditados de graves estados de salud).
2. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. De la Resolución 677-2006-GO/ONP, de fecha 31 de enero de 2006, se verifica que la emplazada le deniega el Bono de Reconocimiento Complementario al recurrente, por considerar que únicamente había acreditado un total de 7 meses de exposición a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por lo que no cumple con el requisito establecido en el artículo 4º del Decreto Supremo 164-2001-EF.
4. Mediante el Decreto Supremo 164-2001-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley 27252, que establece el derecho a jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores de riesgo para la vida o la salud; así, el artículo 5º señala que *"Tienen derecho al BRC los trabajadores que se encuentren comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley, que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 4º del Reglamento, y que se hayan incorporado al SPP antes del 1 de enero de 2003"*. El artículo 4º de la referida norma establece los requisitos para acceder al Bono de Reconocimiento en el Régimen Extraordinario, señalando respecto de los trabajadores de centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos que éstos, con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deben: a) haber cumplido 50 años de edad y tener 2 años de exposición a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; b) haber realizado al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04401-2007-PA/TC

LIMA

RAFAEL JORGE MEZA LÓPEZ

menos, 20 años completos de aportaciones al SNP y/o al SPP.[...]; c) haber realizado al menos un período de 15 años en la modalidad de trabajo predominante.

5. De otro lado, de la Resolución 0303-2004-DB.BRC/ONP, de fecha 24 de setiembre de 2004, obrante a fojas 3, se desprende que el recurrente se afilió al SPP el 2 de octubre de 1993, que ha acreditado entre 50 y 55 años de edad a la fecha de presentación de la solicitud, más de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y/o SPP y un mínimo de 15 años de aportaciones como trabajador en Centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos. Sin embargo, no acreditó haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
6. A efectos de acreditar su pretensión, el demandante ha presentado los siguientes documentos:
 - a) Copia simple de la Declaración Jurada, obrante a fojas 10, expedida por su empleador, en la que se indica que el recurrente laboró para la empresa Consorcio Minero S.A.- CORMIN, en el Depósito de Concentrados de Minerales desde el 1 de noviembre del 2001 hasta el 15 de mayo de 2002.
 - b) Copia simple del recibo de la Liquidación de Beneficios Sociales suscrito por el demandante (fojas 11), entregada por la Empresa de Servicios Complementarios PADAL S.A., en el que consta que el recurrente laboró en el cargo de muestrero en el Área de Concentrados desde el 1 de setiembre de 1999 hasta el 31 de agosto de 2000.
 - c) Copia simple del Certificado de Trabajo (f.12) y el original de la Declaración Jurada (f. 47), expedidos por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., en los que consta que el recurrente laboró en un centro producción como verificador en el Departamento de Tráfico y Desaduanamiento (operario y oficial) desde el 4 de marzo de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1991.
7. Sin embargo, es necesario señalar que dichos documentos no describen las funciones o actividades específicas que realizó el recurrente en sus centros de trabajo, ni las condiciones en que éstas fueron realizadas; por lo que no es posible determinar objetivamente que durante la relación laboral haya estado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad.
8. Por lo tanto, el demandante no ha probado que cumple con el requisito establecido en el artículo 4º del Decreto Supremo 164-2001-EF, para acceder al Bono de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04401-2007-PA/TC

LIMA

RAFAEL JORGE MEZA LÓPEZ

Reconocimiento Complementario; por lo que al no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator